



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>Proceso</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b> | GLORIA ELENA GARCIA RINCON   |
| <b>Demandados</b> | HERNÁN EMILIO TORRES y otros   |
| <b>Radicado</b>   | No. 05001-31-03-001-2020-00174-00  |
| <b>Tema</b>       | CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS QUINTO Y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN |
| <b>Decisión</b>   | ASIGNA COMPETENCIA AL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.                                |
| <b>Nota</b>       | Expediente llegó sin sometimiento a protocolo de digitalización y así se devuelve al competente.               |

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS QUINTO Y PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, en relación con el conocimiento del proceso de ejecución de Gloria Elena García Rincón contra Hernán Emilio Torres y otros.

#### ANTECEDENTES:

En el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – Casa de Justicia 20 de Julio-, se recibió, por reparto, la demanda de ejecución de la referencia, la cual procedió a rechazar citando como fundamento el art. 28 del Código General del Proceso y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 que redistribuyó las zonas de esta ciudad que atienden ese clase de Despachos Judiciales.

Explicó que la dirección de notificaciones en Medellín de la parte demandada es Carrera 49DD No. 86-35 apartamento 1802, Edificio Nuevo Portal, que corresponde al barrio La Piñuela – Comuna 4 Aranjuez, que no se encuentra asignado a ese Juzgado, por lo que rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de El Bosque.

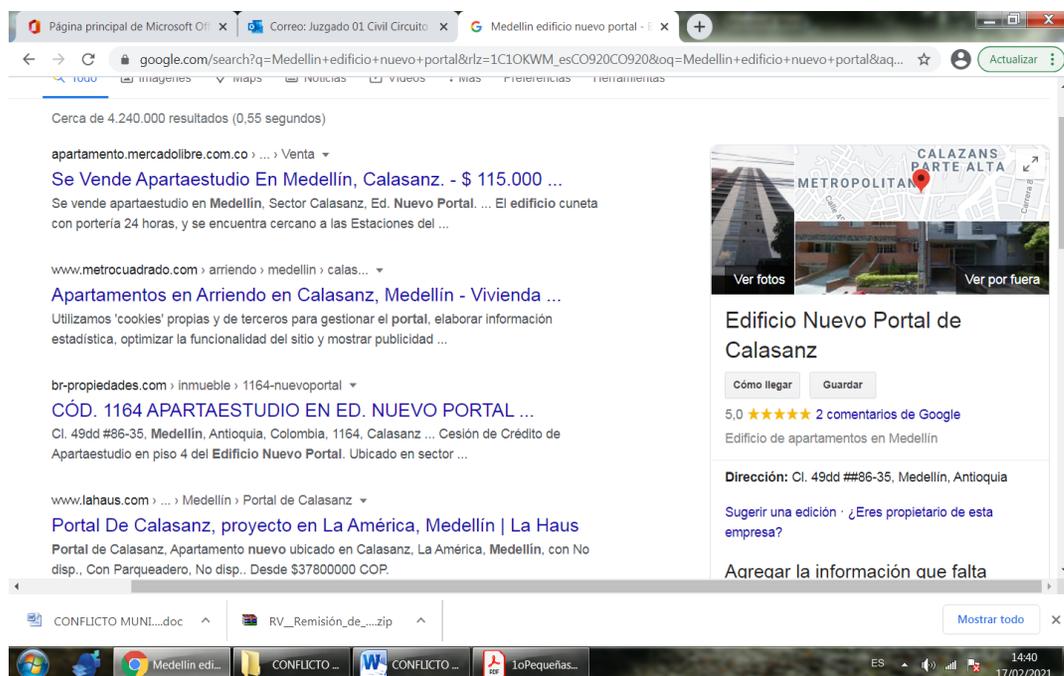
Una vez recibido el expediente en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Medellín, ese despacho también declaró su incompetencia para conocer del asunto, por considerar que tal y como fuera informado en el escrito de demanda, la dirección de los demandados corresponde al Barrio Calasanz, habiéndose incurrido en la confusión de enunciar que se trataba de la carrera 49DD cuando lo correcto es CALLE 49DD, dirección que corresponde a la Comuna 12 según lo regulado por el

Acuerdo CSJANTA19-205, de ahí que la competencia es del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín

Debe entonces ahora resolverse ese conflicto de competencia que se ha suscitado, para determinar el funcionario competente para el conocimiento de este asunto, efecto para el cual se tiene en cuenta las siguientes...

### CONSIDERACIONES:

Es cierto, en esto no puede haber discusión, que el artículo 28 del CGP en relación a la competencia en los asuntos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, en el caso concreto la ciudad de Medellín, pero en razón de las competencias territoriales asignadas dentro de esta ciudad a los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple según el Acuerdo antes citado, fundamentadas en la sectorización de barrios y comunas, se tiene que, examinado el expediente digital, para el caso concreto, que la parte demandada tiene su domicilio y dirección para notificaciones, según el memorial poder y la demanda, e incluso el contrato de arrendamiento que obra como prueba, en la carrera 49DD No. 86-35 Apto. 802 Edificio Nuevo Portal, Barrio Calazans. Sin embargo el Juzgado que provocó el conflicto de competencia afirma que no se trata de la carrera 49DD sino de la calle 49DD, es decir, que descubrió un error, lo cual verifica este Juzgado de Circuito fue provocado por la parte demandante en el poder y en la demanda y el cual tiene su origen desde el aludido contrato de arrendamiento del cual se originan las obligaciones cobradas por la vía ejecutiva, pues en ese contrato quien lo redactó confundió carrera con calle, distorsionando totalmente la verdadera ubicación del inmueble, que tal como el Juzgado Primero de Pequeñas Causas verificó se encuentra en el barrio Calazans, como dice la demanda y no en el Barrio La Piñuela. Tal error de la demanda y sus anexos fue constatado con los mencionados sitios Web, y también con los siguientes datos que aparecen en la Internet:



En consecuencia, razón le asiste al juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, al considerar que por el factor territorial interno de la ciudad de Medellín, el competente para conocer de la demanda de ejecución es el Juzgado Quinto ibídem, quien ciertamente en su auto de rechazo indicó que su competencia comprende el barrio Calazans.

Por lo expuesto y sin lugar a más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**1°.- DIRIMIR el conflicto de competencia DETERMINANDO** como el competente para conocer del asunto el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**2°.- DISPONER**, consecencialmente la remisión de este expediente a esa Agencia Judicial.

**3°.- ORDENAR** la notificación por correo electrónico de este auto a los Juzgados involucrados.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art.11 Dcto. 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD

La anterior providencia fue notificada por Estados  
Electrónicos No. 24 del 18 de febrero de 2021

*Mónica Arboleda Zapata*

Notificadora